

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REF. 080013110003-2012-00372-00

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: EUSEBIO CALIXTO HOYOS MUÑOZ

DEMANDADA: GABRIELA ISABEL HOYOS HERNANDEZ

SENTENCIA

BARRANQUILLA, D.E.I.P., DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir decisión de fondo sobre la solicitud de Exoneración de Alimentos promovida por el señor EUSEBIO CALIXTO HOYOS MUÑOZ en contra de la señora GABRIELA ISABEL HOYOS HERNANDEZ.

II.ANTECEDENTES

La señora TAIRA ISABEL HERNANDEZ BUELVAS, en representación de su menor hija, a través de apoderado judicial, instauró demanda de alimentos en favor de su hija GABRIELA ISABEL HOYOS HERNANDEZ, quien para la época era menor de edad y era representada legalmente por ella, en contra del señor EUSEBIO CALIXTO HOYOS MUÑOZ, padre de dicha menor.

Este Despacho, mediante providencia adiada 02 de octubre de 2013, condenó al demandado: EUSEBIO CALIXTO HOYOS MUÑOZ, al pago de cuota alimentaria, en el equivalente de 30% del salario y demás prestaciones sociales.

El señor EUSEBIO CALIXTO HOYOS MUÑOZ, ha presentado solicitud de exoneración alegando que su hija GABRIELA ISABEL HOYOS HERNANDEZ es mayor de edad.

ACERCA DEL TRÁMITE PROCESAL:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico
Celular: 321 7675599 Sólo WhatsApp Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

La Solicitud de exoneración fue admitida mediante proveído de fecha 26 de septiembre de 2022, ordenándose imprimirle el trámite asignado al proceso verbal sumario.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa y por pasiva.

PREMISAS NORMATIVAS

Las sentencias de alimentos como es sabido, no hacen tránsito a cosa juzgada, porque pueden variar las circunstancias que determinaron la absolución o condena, razón por la cual son susceptibles de revisión para los casos de exoneración, aumento o rebaja de pensión.

La tasación de los alimentos debidos por disposición de la ley, no solo dependen de las necesidades y circunstancias del que debe recibir esa prestación, sino que está condicionada a la capacidad económica del obligado y número de hijos y personas que de él dependen.

La Constitución Política de 1991, inciso 8º; establece a cargo de los padres la obligación de educar y sostener a los hijos mientras sean menores de edad o estén impedidos.

Al Respecto los Drs. VALENCIA ZEA – ORTIZ MONSALVE en su obra DERECHO DE FAMILIA, 7ª Edición, Página 103 expresan lo siguiente:

“Esta condición no solo se refiere a la incapacidad síquica o física para trabajar, comprende también los hijos mayores de 18 años que se encuentran educándose o formándose con buen resultado en una profesión, que esa formación no sea el pretexto para seguir obteniendo los alimentos y que carezca de solvencia económica para sostenerse por sí mismos”

Para que proceda la Exoneración de la cuota alimentaria, se hace necesario que el demandante demuestre que han variado las

Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

circunstancias domésticas que originalmente sirvieron de base para la tasación de los alimentos legalmente debidos, de tal manera que las actuales condiciones resulten más gravosas y le imposibiliten continuar suministrando la cuota alimentaria anteriormente señalada.

Así mismo el art. 422 del C. C., que se refiere a la duración de la obligación alimentaria, dice que los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Con todo ningún varón de aquellos a quienes solo les deba alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido los 18 años, salvo que por algún impedimento corporal o mental se haya inhabilitado para subsistir de su trabajo, pero si posteriormente se inhabilitare revivirá la obligación de alimentarlo.

Como se sabe los alimentos se deben hasta cuando se infiere que el alimentado los necesita, siendo este un requisito indispensable para que se proceda a su fijación, disponiendo la ley que inicialmente tal necesidad desaparece cuando se alcanza la mayoría de edad, pues a partir de ese momento el beneficiario de la cuota puede contratar y ser contratado, inclusive hacer uso pleno de sus bienes, aunque a manera de excepción y por vía jurisprudencial, los alimentos se pueden seguir debiendo después de lograda la adultez siempre que se demuestre que se está estudiando, ubicándose por analogía con la leyes de la seguridad social una edad límite para tal prestación los veinticinco años.

DEL CASO CONCRETO.

En el caso que nos ocupa, la demandada, a saber: GABRIELA ISABEL HOYOS HERNANDEZ es mayor de edad, cesó su calidad de estudiante al obtener título profesional como INSTRUMENTADORA QUIRURGICA por la UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR y no se conoce que cuenten con algún impedimento corporal o mental que les impida proveerse su propio sustento.

La señora TAIRA ISABEL HERNANDEZ BUELVAS contestó la demanda alegando que su hija, quien es mayor de edad, se encuentra realizando un curso y un diplomado, por lo que solicita que se mantenga el embargo. Al respecto vale manifestar que la señora HERNANDEZ BUELVAS carece de toda legitimidad para representar a la ahora demandada: GABRIELA ISABEL HOYOS HERNANDEZ, pues ésta es mayor de edad.

Sin embargo, y respecto a la manifestación que realiza la señora TAIRA ISABEL HERNANDEZ BUELVAS ha de decirse que la jurisprudencia que contempla que los alimentos se deban hasta los 25 años, es porque el mayor

Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

de edad se encuentre estudiando, pero esa condición de estudiante no se entiende indefinida, ya que analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es "el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante, es decir, que la alta Corporación Constitucional ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible, y siendo que la señora GABRIELA ISABEL HOYOS HERNANDEZ culminó satisfactoriamente sus estudios profesionales en Instrumentación Quirúrgica con lo cual puede sobrevivir por su propia cuenta, y el hecho de ahora se encuentre cursando una especialización y un diplomado, se entiende que es una formación académica complementaria que no contempla la jurisprudencia.

Así las cosas, tenemos que GABRIELA ISABEL HOYOS HERNANDEZ es mayor de edad, tal como se desprende de su registro civil de nacimiento, cesó su calidad de estudiante al obtener título profesional y no se demostró que tenga alguna discapacidad que impida autosostenerse.

De la valoración conjunta del acervo probatorio conformado por las pruebas documentales allegadas al proceso, extrae el Despacho con certeza que la demandada ya es mayor de edad, y que culminó sus estudios superiores, por tanto, la obligación alimentaria debe terminar.

En consecuencia, se exonerará al señor EUSEBIO CALIXTO HOYOS MUÑOZ de seguir suministrando la cuota alimentaria a su hija GABRIELA ISABEL HOYOS HERNÁNDEZ, por lo que se ordenará el desembargo de su mesada pensional, para lo cual se ordenará que libre un oficio con destino al pagador de FIDUPREVISORA, a fin de que se sirva levantar la medida de embargo que pesa sobre la mesada pensional del ahora demandante y que se encuentra establecida en un 30% de la misma con ocasión del proceso de alimentos.

En mérito a lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

1º. Exonerar al señor EUSEBIO CALIXTO HOYOS MUÑOZ de seguir suministrando alimentos a su hija GABRIELA ISABEL HOYOS HERNÁNDEZ, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

2º. Como consecuencia del decreto anterior se ordena el Desembargo del 30% de la pensión de vejez y de las mesadas adicionales de junio y diciembre, que le descuentan al señor EUSEBIO CALIXTO HOYOS MUÑOZ, identificado con la C.C. No. 6.888.766, por los alimentos a favor de TAIRA ISABEL HERNANDEZ BUELVAS, en su condición de madre y representante legal para la época de la entonces menor GABRIELA ISABEL HOYOS HERNÁNDEZ, para lo cual se librá el correspondiente oficio del Pagador de FIDUPREVISORA S.A.

3º. Dese por terminado el proceso de alimentos con radicado No. 2012-372, que cursa en este juzgado, y se ordena que, en caso de existir, se devuelvan y autoricen los depósitos judiciales que se encuentran en la cuenta de este juzgado a favor del señor EUSEBIO CALIXTO HOYOS MUÑOZ, identificado con la C.C. No. 6.888.766. Una vez cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS.

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 200 Fecha: 17 de noviembre de 2022 Notifico sentencia anterior de fecha 16 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8e9f4af89e6231c816afe69330c62f19d348690cfd6c5280e81d6c27e6a564**

Documento generado en 16/11/2022 03:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>